

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 589

I. ANTECEDENTES

Solicitudes No.	2016-017971, 2016-017970, 2016-017969
Fecha:	07 de noviembre de 2016
Tipo de marcas:	Denominativa
Clases	47 internacional
Nombre de las Marcas:	PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR, CALIDAD GRANO A GRANO
Solicitante:	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)
Resolución	333
Fecha	11 de diciembre de 2017
Base Legal:	Niega los signos por encontrarse incurso en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	580
Fecha:	26 de diciembre de 2017
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	18 de enero de 2018
Recurrente:	DIANNE PHOEBUS, V- 19.202.232, Agente de la propiedad industrial N° 3382, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2003-2365.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE PHOEBUS, antes identificada.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

II.2.- Análisis de fondo:

Desde esta perspectiva, el contenido del ordinal 2º del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial que dispone lo siguiente:

*Artículo 34: “Tampoco podrán registrarse:
...omissis...*

(...) 2º los lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas (subrayado nuestro).

Cabe resaltar que el lema comercial es un signo secundario que más que distinguir un producto refuerza el poder distintivo de la marca que al mismo se aplica, el carácter accesorio le hace seguir el mismo destino que al signo principal, la combinación de la marca y el lema comercial permite que el público consumidor recuerde y relacione los signos distintivos con un producto o un servicio, lo necesario en el signo no es la novedad, sino su originalidad lo cual alude a la posibilidad de que se distinga de otras existente con anterioridad en el mercado.

De acuerdo a lo antes indicado, este Despacho considera que la combinación de los términos “PURO SABOR”, “GRANO A GRANO LO MEJOR” y “CALIDAD GRANO A GRANO”, resulta un conjunto original o con distintividad propia, por ende, dicho lema comercial es registrable, ya que el mismo no alude a marcas o productos idénticos o similares, por ende, realza la distintividad de la marca de producto “MARY”, Registro No. P-215978, aplicado a los productos que pretende distinguir: “Cereal y arroz”. El lema está representado por un elemento denominativo de mayor recordación que le otorga distintividad, evocando alguna imagen, idea o concepto que pueda ser recordado por los consumidores para asociarlo directamente con la marca que pretende publicitar, permitiéndole así al consumidor realizar la elección de los productos que desea adquirir, no generando riesgo de confusión en el público consumidor.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2016-017971, 2016-017970 y 2016-017969, constantes de los signos bajo las denominaciones **PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR y CALIDAD GRANO A GRANO**, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2. - Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 333, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 580, de fecha 12 de noviembre de 2018, solo respecto a las solicitudes No. 2016-017971, 2016-017970 y 2016-017969, constantes de los signos bajo las denominaciones **PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR, CALIDAD GRANO A GRANO**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos “**PURO SABOR, GRANO A GRANO LO MEJOR, CALIDAD GRANO A GRANO**”, solicitudes No. 2016-017971, 2016-017970, 2016-017969, a favor de su solicitante INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.).

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2016-017971, 2016-017970, 2016-017969
HP/VV/YRB/YL